



Recurso nº 437/2026 C.A. Illes Balears nº 26/2026

Resolución nº 1496/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.T.M., en representación de la UTE formada por TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. y VISABREN SERVICIOS GENERALES, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Contratación del servicio de vigilancia y protección de bienes para EMAYA*”, con expediente 002076/2025, convocado por el Consejo de Administración de la Empresa Municipal d`Aigües i Clavegueram; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 14 de noviembre de 2025, a las 13 horas, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y rectificado el 16 de noviembre a las 13:13 horas, y el 17 de noviembre en el Diario Oficial de la Unión Europea, se publicó el anuncio de la licitación del contrato arriba nominado licitado por la EMPRESA MUNICIPAL D`AIGÜES i CLAVEGUERAM (en adelante, EMAYA) empresa pública municipal dependiente del Ayuntamiento de Palma.

El contrato calificado como de servicios, nomenclatura CPV 79714000, servicios de vigilancia, 79710000, servicios de seguridad, y 79711000, servicios de vigilancia de sistemas de alarma, tiene un valor estimado de 6.381.617,02 euros, estando sujeto a regulación armonizada. Se licitó por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y presentación de la oferta por medios electrónicos.

Por lo que al recurso concierne, el cuadro resumen del pliego de cláusulas particulares (PCP) señala, en lo que a la impugnación importa, lo siguiente.



“III. CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

(...) 2.1. CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR. SOBRE B.

Criterios evaluables mediante juicios de valor	Nº y descripción	Forma de valoración	Ponderación
	1. Plan de trabajo. La organización del seguimiento de los trabajos de vigilancia.	Se deberá valorar la inclusión de un plan de trabajo en el que se describa cómo se va a prestar el servicio y se evaluará según los distintos criterios evaluables mediante juicio de valor (incluyendo:	5 puntos
	2. Plan de trabajo. La coherencia de la metodología de trabajo la optimización de los medios técnicos.	- Responsables, - canales de comunicación, frecuencia de supervisión y mecanismos de control, adecuación de la metodología propuesta y el aprovechamiento de los medios técnicos disponibles para garantizar la eficacia del servicio, - descripción de protocolos de actuación ante situaciones imprevistas, emergencias o incidencias graves, incluyendo tiempos de respuesta, personal implicado y coordinación con EMAYA,	5 puntos
	3. Plan de trabajo. Acreditación de la capacidad de reacción delante de emergencias y situaciones imprevistas demáxima inmediatez.	- sistema estructurado para verificar la calidad del servicio y gestionar reclamaciones, pudiendo incluir indicadores, canales de recepción, plazos de respuesta y seguimiento, fotografías, etc.).	5 puntos
	4. Establecimiento de un método de verificación de la calidad del servicio y de atención de las quejas y reclamaciones que se puedan producir.	No será objeto de valoración la mera descripción de los requisitos de ejecución del servicio ya detallados en el PPT. No se deberá incluir ninguna mejora que sea objeto de valoración en el Sobre C. Su inclusión podrá producir la exclusión del licitador de esta licitación.	5 puntos
	5. Atributos y medios de seguridad y protección autorizados por la normativa de aplicación. Modelos de uniformidad utilizados y distintivos. Fotografías a color.		3 puntos
	6. Mejoras técnicas en los equipos de vigilancia a instalar	Se valorará la mejora en las prestaciones de los equipos de vigilancia a instalar, así como el incremento de los elementos del equipo básico descritos en el PPT, siempre que complementen el objeto del contrato y no alteren las prestaciones mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Las mejoras podrán consistir en: • Incremento en el número de dispositivos respecto al equipo básico (cámaras, detectores, sensores). • Mejora tecnológica de los dispositivos (mayor resolución, visión nocturna, conectividad redundante, protección antivandálica). • Incorporación de sistemas inteligentes (videoanálisis, integración con control de accesos, IA). • Mejora en la durabilidad, autonomía o facilidad de mantenimiento de los equipos. Condiciones de admisibilidad: • Las mejoras deberán estar vinculadas al objeto del contrato conforme al artículo 145.7 de la LCSP. • No podrán implicar coste adicional para EMAYA. Advertencia al licitador: No se deberá incluir ninguna mejora respecto al plazo de puesta en marcha del sistema de alarma, ni del Software de gestión de incidencias, ni de las certificaciones, que es objeto de valoración en el Sobre C. Su inclusión podrá producir la exclusión del licitador de esta licitación.	3 puntos

(...)



I. Parámetros de ponderación aplicables al criterio 1 al 6. El informe de valoración analizará cada uno de los elementos y los valorará, atribuyendo de forma motivada algunas de las siguientes consideraciones, con el detalle correspondiente para delimitar la puntuación dentro de cada franja de valores. La Mesa otorgará la puntuación previo informe de personal técnico de EMAYA.	Descripción	Consideración	Puntuación
	Cuando se realice un planteamiento completo y detallado del aspecto en cuestión, y se propongan medidas de actuación adecuadas, precisas, ajustadas a la realidad, viables, coherentes, justificadas, bien definidas y, en su caso, innovadoras.	Excelente	90 - 100%
	Cuando el estudio o propuesta en relación con el elemento que valorar sea detallado, con propuesta de actuaciones precisas, pero sin actuaciones innovadoras.	Muy bueno	70 - 89%
	Cuando el estudio o propuesta en relación con el elemento que valorar sea detallado, pero sin propuesta de actuaciones precisas ni innovadoras.	Bueno	50 - 69%
	Cuando se limite a un somero estudio de la gestión del servicio y/o no se realicen aportaciones concretas.	Regular	25 - 49%
	Cuando la propuesta sea incompleta o no tenga información o documentación suficiente relacionada con el elemento a valorar, o contenga datos contradictorios, o no se adapte a las necesidades del servicio, o los medios a emplear no se ajusten a las características de cada servicio o presenten poca coherencia o no permitan conocer claramente la solución o, en su caso, sea inexistente.	Malo	0 - 24%

Segundo. Llegado el término de presentación de ofertas, presentaron oferta tres licitadores entre los que estaba TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. y VISABREN SERVICIOS GENERALES, S.L. en compromiso de U.T.E. (en adelante, la UTE recurrente).

El 22 de diciembre de 2025 se reunió la mesa de contratación y examinó la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, concediéndose a la UTE recurrente plazo de subsanación de los defectos observados.

El 24 de diciembre de 2025 la Mesa acordó tener por subsanados los defectos.

El 14 de enero de 2026 la Mesa procedió a la valoración de las ofertas en lo referente a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor conforme al informe emitido por el área técnica, el 13 de enero 2026, que aceptó como propio.

En dicho informe, las ofertas se valoran del siguiente modo:

LICITADORES	CRITERIO 1	CRITERIO 2	CRITERIO 3	CRITERIO 4	CRITERIO 5	CRITERIO 6	TOTAL
UTE PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA S.L.	4 puntos	5 puntos	4 puntos	4 puntos	3 puntos	2 puntos	22 puntos
UTE TRANSPORTES BLINDADOS S.A.- BISABREN SG. S.L.	2 puntos	3 puntos	3 puntos	4 puntos	2 puntos	3 puntos	17 puntos
SURESTE SEGURIDAD S.L.U.	3 puntos	3 puntos	1 punto	2 puntos	2 puntos	1 punto	12 puntos

Terminaba el acta con la siguiente declaración *“de acuerdo al informe aportado, la Mesa de Contratación acuerda conceder un plazo de 3 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente acta para que se puedan efectuar las pertinentes reclamaciones basadas en errores aritméticos o la falta de valoración documentación efectivamente aportada. No se admitirán solicitudes de revisión por motivos distintos de los mencionados”*.

El 21 de enero de 2026 se publicó en la PCSP la mencionada acta de la Mesa.

El 21 de enero de 2026 la Mesa procedió a la apertura de las ofertas relativa a los criterios de adjudicación evaluables de manera automática y mediante fórmula y dio traslado de la documentación a los técnicos para que la valoraran.

El 22 de enero de 2026 la Mesa valoró las ofertas conforme al informe emitido, añadiéndolo a la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, quedando la siguiente clasificación: UTE PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA S.L., con 92,90 puntos en total, la UTE recurrente, con 91 puntos, y SURESTE SEGURIDAD S.L.U. con 46,39 puntos. Propuso, en consecuencia, al primer clasificado como adjudicatario.

El 23 de enero de 2026 se presentó reclamación ante el órgano de contratación por la UTE recurrente frente a la valoración realizada de la oferta en cuanto a los criterios dependientes de juicio de valor.

Los técnicos procedieron a revisar nuevamente el contenido de la oferta técnica presentada por el licitador reclamante. El 2 de febrero de 2026 se emitió un nuevo informe de valoración donde concluyó que en la valoración inicial no fue correctamente evaluado el criterio 2 (Plan de trabajo, la coherencia de la metodología de trabajo y la optimización de los medios técnicos), al haberse omitido la consideración de la documentación relativa a los procedimientos específicos recogidos entre las páginas 23 y 29 de la oferta técnica presentada.

Dicha documentación contiene una descripción detallada de los siguientes procedimientos operativos: Procedimiento de control de accesos de personas y/o vehículos, procedimiento de gestión de residuos (Puntos Verdes), procedimientos de realización de rondas técnicas y de vigilancia dinámica, procedimientos de gestión y custodia de llaves, y procedimiento de atención al cliente y gestión de conflictos; y propone elevar la calificación de la UTE recurrente del Criterio 2 a “Muy Buena”, asignándole una puntuación de 4 puntos, en sustitución de la valoración anterior de “Buena”, a la que se habían atribuido 3 puntos.

El 2 de febrero de 2026 la Mesa acordó corregir la valoración del informe técnico asignándole a la UTE recurrente un punto más en el criterio 2 y en el total, siendo los puntos asignados definitivamente 18.

Tercero. El 4 de marzo de 2026 se dictó acuerdo de adjudicación del contrato, que se publicó en la PCSP el 5 de marzo de 2026 y se notificó ese mismo día a los interesados. La notificación contiene pie de recurso especial ante este Tribunal.

Cuarto. El 9 de marzo de 2026, a las 7:42 horas, la UTE TRANSPORTES BLINDADOS, S.A.–VISABREN SERVICIOS GENERALES, S.L. interpuso en el registro electrónico de este Tribunal, recurso especial contra la adjudicación, que contiene como petitum: *“que dicte resolución por la que se anule el acuerdo de adjudicación y la totalidad del procedimiento de contratación”*.

Quinto. En la tramitación del recurso, se ha observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), así como sus normas reglamentarias de desarrollo, y por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC).

Sexto. A instancia de la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación remitió el expediente correspondiente y su informe sobre el recurso el 23 de marzo de 2026.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio el 25 de marzo de 2026 traslado del escrito de recurso interpuesto a los licitadores presentados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular las alegaciones que estimara convenientes; habiendo hecho uso de su derecho, mediante escrito de alegaciones, la UTE PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD - ESC SERVICIOS GENERALES, S.L.U., el 27 de marzo de 2026, a las 13:15 horas.

Octavo. Con fecha 7 de abril de 2026 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acordó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento, producida de forma automática por ser el acto recurrido la adjudicación, de modo que será la presente resolución la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que, de concurrir los demás requisitos de procedibilidad, es competente para inadmitirlo o resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.h) y 3.d), y 46.4 de la LCSP, 22.1.1º del RPERMC, y la cláusula 3 del convenio .entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 23 de septiembre de 2020 (BOE 3 de octubre de 2020), al ser el contratante una sociedad mercantil publica, poder adjudicador dependiente, de una Entidad local ubicada en dicha Comunidad Autónoma.

Segundo. El acto impugnado, la adjudicación del contrato, se notificó a las recurrentes el 5 de marzo de 2026, publicándose el mismo día en la PLACSP, interponiéndose el recurso el 9 de marzo de 2026

El recurso, por tanto, fue presentado en tiempo y forma conforme a los artículos 50.1.d) y 51 de la LCSP.

Tercero. La recurrente impugna la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los cien mil euros.

El contrato al que se refiere la impugnación es susceptible recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP, y el acto impugnado es expresamente recurrible conforme a lo señalado en el apartado 2, letra d), del referido artículo 44 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, párrafo primero, de la LCSP señala lo siguiente.

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto

del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, las recurrentes fueron clasificadas en segundo lugar en el procedimiento de licitación, por lo que, de vencer en su recurso, podrían ser la adjudicataria del contrato, por lo que tiene interés legítimo y, consiguientemente, legitimación activa.

Quinto. Los argumentos de la recurrente son los siguientes.

El primer motivo de impugnación es que tanto la LCSP como el pliego que rige la licitación establecen que la apertura y valoración del sobre C -oferta económica y criterios automáticos- debe realizarse siempre después de concluir la evaluación de los criterios sometidos a juicio de valor y hacer pública la valoración concedida. Todo ello, para garantizar la imparcialidad e independencia en la valoración subjetiva.

Señala la recurrente que, si bien el otorgamiento a los licitadores de un plazo para reclamar contra la valoración de las ofertas en lo atinente a los criterios dependientes de juicio de valor no tiene expresa regulación en la LCSP, sin embargo, sí está contemplada en los pliegos, por lo que el otorgamiento de este trámite exige que aquel sea respetado y tramitado conforme a las normas procedimentales aplicables, dada la vinculación de los entes públicos con sus propios actos y en virtud de los principios de confianza legítima y buena administración.

Es por ello, que para las recurrentes existe una evidente la infracción de los pliegos y del artículo 146.2 de la LCSP, por cuanto se dieron a conocer las ofertas económicas mientras aún estaban en fase de revisión los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor.

Dicha infracción debe ser sancionada, a juicio de las recurrentes, no solo con la anulación de la adjudicación, sino también de la totalidad del procedimiento, pues al haberse comprometido de forma clara la igualdad entre los licitadores y la objetividad de la entidad contratante al haberse dado a conocer las ofertas económicas durante la revisión de los criterios subjetivos, debe ordenarse la anulación de todo el procedimiento de licitación, dada la imposibilidad de retrotraer las actuaciones.

Adicionalmente a aquel motivo, señala que la valoración de su oferta en lo referido a los criterios sometidos a juicio de valor fue incorrecta e indebidamente motivada.

Respecto a la valoración del Criterio 1, en que se valora negativamente la ausencia de un plan de implementación, se trata de un aspecto no exigido en los pliegos, tanto más cuanto carece de justificación respecto de su oferta por cuanto la adjudicataria es la prestadora actual del servicio y por tanto no tendría que ejecutar ninguna implementación y, en todo caso, la descripción de medios, organigramas y funciones debería ser valorada en términos similares al de una nueva implantación, sin penalizarse en puntos.

En cuanto al programa de inspección se valora el de la adjudicataria omitiendo el de las recurrentes, de modo que la puntuación concedida se hizo omitiendo una información que sí constaba.

Además, las inspecciones planteadas por las recurrentes en el Criterio 4 se destacan especialmente y dan lugar a una valoración alta lo que no es mínimamente equivalente en el Criterio 1.

En cuanto a la referencia a que las actuaciones de cada área se describen de forma básica es incorrecta, pues omite y no valora la descripción detallada de las funciones a desarrollar en cada una de las instalaciones.

En cuanto al Criterio 2, en el segundo informe se aumentó en un punto la valoración de las recurrentes, manteniendo la oferta de la adjudicataria con 5 puntos. Aunque se incrementó la valoración, dado que la omisión había sido flagrante, la mejora en sólo un punto se hizo sin argumentación adicional que justificase la diferencia, y cuando ya se conocían las ofertas económicas.

Tanto en la primera como en la segunda valoración se omitió en el análisis la integración avanzada de numerosos medios técnicos detallados en la oferta.

En cuanto al Criterio 3, señalan que se ha valorado el número de personal disponible por la adjudicataria, omitiendo el dato equivalente que figura en la oferta de las recurrentes.

En cuanto a la valoración de los tiempos de respuesta y el personal para ello, se omitió el equivalente a aquéllos que si se valoraron en la oferta de la adjudicataria.

En cuanto a los protocolos, se señala respecto de la oferta de la adjudicataria la existencia de un protocolo de contingencia por centro, omitiendo que en la oferta de las recurrentes se establece igualmente protocolos tanto para cada centro, como en caso de emergencia, con previsión detallada del procedimiento de coordinación y actuación en caso de emergencia.

En el Criterio 4, habiéndose valorado en términos muy similares ambas ofertas en lo relativo a los KPI, la supervisión mediante auditoria ISO 9001 y la implantación de mejoras, los técnicos que valoraron su ofertan no consideraron que la oferta de la UTE recurrente es merecedora de una mejor valoración atendiendo a su plan de inspecciones, respecto de lo que nada dice la oferta de la adjudicataria.

En el Criterio 5, la arbitrariedad y falta de motivación es total, sin contener explicación alguna al motivo por el que una oferta se considera más completa o detallada que otra, y por tanto porque una se califica de muy buena y otra sólo de buena.

Por último, señala, en cuanto a la valoración de las ofertas en lo referido a al criterio automático de reducción de plazo de puesta en marcha del sistema de alarma es incorrecta, por aplicar un redondeo de decimales no previsto. Señala que ha habido un redondeo a números enteros, en tanto el cálculo proporcional correspondiente a su oferta y la de otro licitador, arroja resultados distintos. Así, los puntos exactos para la recurrente son 2,4 puntos, y la del otro licitador de 1,33 putos, por lo que la aplicación del redondeo ha reducido sensiblemente la valoración de la UTE recurrente y al otro licitador.

El redondeo, aunque no se haya previsto en los pliegos, es perfectamente posible aplicar tantos decimales como resulten del cálculo de la valoración en forma proporcional.

Sexto. Frente a ello sostiene la entidad contratante lo siguiente.

En cuanto al primer argumento del recurso, el referido a la vulneración del artículo 146.2.b) de la LCSP, sostiene que la posibilidad de solicitar reclamaciones por parte de los licitadores en el procedimiento no contraviene lo previsto en el artículo 146.2.b) LCSP puesto que, en puridad, la fase de valoración de criterios de adjudicación sometidas a juicios de valor quedó zanjada y documentalmente expuesta en PCSP a fecha 21 de enero de 2026. El trámite de reclamación se concibe como un plazo de gracia a los licitadores para subsanar posibles errores.

En esa misma línea, por tanto, las posibles reclamaciones que se presentaren por las partes interesadas debían realizarse -como textualmente contiene el informe de valoración de la proposición técnica relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor del Sobre B- *“basadas en errores aritméticos o la falta de valoración documentación efectivamente aportada. No se admitirán solicitudes de revisión por motivos distintos de los mencionados”*. Extremo que confirma el acta de subsanación del Sobre B, de 3 de febrero, y que enuncia que éstas se realizan sobre el amparo de estar fundadas en: *“errores aritméticos o la falta de valoración documentación efectivamente aportada (STS de 2 de junio de 1995; RJ 1995/4619 y Resolución nº 1245/2024, TACRC). No se admiten solicitudes de revisión por motivos distintos de los mencionados”*.

No se ha infringido lo dispuesto en el artículo 146.2.b) de la LCSP, pues la apertura del sobre C se realizó después de la valoración de los criterios subjetivos del sobre B. La valoración subjetiva de las memorias técnica ya estaba cerrada, documental y formalmente. Cuestión distinta es que la mesa de contratación no haya esperado a depurar posibles o eventuales reclamaciones (que son imponderables) emitidas contra la valoración (ya efectuada) del sobre B, antes de proceder con la apertura del sobre C. En todo caso, el trámite de reclamaciones no afecta al secreto de las proposiciones porque, en ningún caso, supone una revalorización subjetiva de los juicios originalmente emitidos.

La anterior secuencia que redundaba en la principal controversia manifestada por la recurrente, señala el órgano de contratación que pasa por alto que la cláusula del informe de valoración de juicio de valor del Sobre B, de 21 de enero, que le permitió presentar las reclamaciones pertinentes, en ningún momento establece que dicho trámite suspendiera el curso del procedimiento o tuviera efectos sobre el mismo. Es necesario reiterar que las calificaciones relativas a los criterios sometidos a juicios de valor ya habían sido emitidas, justificadas y publicadas en ese momento procesal, sin que se contemplara una paralización del mismo.

Desde el preciso momento de la publicación del informe técnico de valoración de los criterios subjetivos, la apertura y evaluación de las propuestas contenidas en el sobre C era plenamente legítima. La recurrente ha tratado en este extremo de confundir y dotar de un carácter preclusivo a una concesión que -de buena fe- practica la entidad contratante en sus licitaciones que emplean juicios de valor permitiendo reclamaciones (sobre una valoración ya realizada) con el único fin de impedir que éstas puedan verse afectadas por errores materiales, de hecho, o aritméticos y así anudar una causa de nulidad en el procedimiento.

Considera el órgano que la posibilidad de reclamación que viene prevista para el Sobre B en sus procesos de licitación no pretende separarse del procedimiento previsto en la LCSP y garantiza un eficaz control por parte de los operadores económicos interesados. Operadores que, si precisamente hacen uso de dicha concesión, deben admitir que su alcance se limite exclusivamente a errores materiales, de hecho o aritméticos, como diligentemente se advierte en el acta que informa de las calificaciones subjetivas. Por tanto, el plazo de reclamaciones controvertido no supone una revisión del juicio de valor emitido, ni puesta en suspenso del acto calificativo, ni tampoco implica la reapertura de la fase valorativa fundada en juicio. Es más, ni tan siquiera supone la obligación para el órgano de contratación de considerar o contestar todas las reclamaciones que pudiera recibir. Se trata, en definitiva, de una mera concesión voluntaria de control de errores materiales.

Consecuentemente, dicha posibilidad, no puede vulnerar el principio de objetividad. Las reclamaciones solo pueden ser atendidas cuando se refieren a errores de este tipo. Siempre y en todo caso actuando dentro del estricto marco legal e incardinándose de

manera análoga en la potestad del artículo 109.2 LPACAP, evitando realizar un nuevo juicio valorativo que altere o modifique el sentido del acto original.

La documentación que ha propiciado el aumento en un punto sobre el criterio 2 de la memoria técnica constaba inicialmente en la oferta de las recurrentes, y su falta de lectura o valoración ha sido considerado un mero error material que la entidad contratante ha pretendido reconocer desde la buena fe. El resto de reclamaciones de la UTE recurrente no pueden enjuiciarse ni atenderse porque no están relacionadas con omisiones o errores que la entidad deba rectificar.

Ligado a lo anterior, entiende que- en puridad- no ha existido en el presente caso una nueva valoración discrecional, sino una revisión técnica derivada de una lectura completa de la oferta conforme a los criterios reglados del pliego. Así, conforme se extrae del pliego, para el criterio de juicio de valor 2 la calificación entre “bueno” y “muy bueno” depende de la aportación o no de instrucciones precisas e innovadoras, y el grado de desarrollo. De tal forma que si éstas no se aportan, la puntuación equivale a “bueno” (3 puntos), si se aportan y no son innovadoras es “muy bueno” (4 puntos); y, si se aportan y a la vez son innovadoras equivale a “excelente” (5 puntos).

En el segundo informe técnico de 3 de febrero de 2026 se constató la inclusión de procedimientos operativos concretos y definidos, circunstancia objetiva que determina, de forma necesaria, el paso de la puntuación de 3 a 4 puntos, sin un marcado carácter de apreciación subjetiva en tanto en cuanto, cuando el criterio de la matriz sometida a juicio de valor es “reglado” o “parametrizable”, la evaluación debe ajustarse a éste y el margen de discrecionalidad es mínimo.

De modo que, lejos de suponer una alteración discrecional del juicio técnico inicial, la modificación de la puntuación en el criterio 2 respondería a una aplicación directa, automática y reglada de los criterios de adjudicación, tras la identificación de elementos de la oferta que no habían sido considerados en el primer análisis. Se trata, defiende el órgano de contratación, de un criterio cuya aplicación presenta un alto grado de objetivación, en tanto que la asignación de la puntuación depende de la mera verificación de la existencia

o no de determinados elementos en la oferta, sin que resulte necesario realizar juicios comparativos o nuevas valoraciones cualitativas complejas.

Sensu contrario, de no haberse procedido a dicha corrección material, se habría incurrido en una aplicación incorrecta de los criterios del pliego, vulnerando el principio de igualdad de trato entre licitadores. En consecuencia, el ajuste de la puntuación realizado no respondería a una nueva valoración subjetiva, sino a la correcta subsunción de la oferta en los parámetros previamente definidos en el pliego, lo que excluye cualquier atisbo de arbitrariedad.

Por eso, la entidad contratante entendía que la falta de valoración de documentación efectivamente aportada en la oferta técnica por parte de los operadores podría considerarse un error susceptible de rectificación, amparado en la facultad de corrección de errores otorgada por el artículo 109.2 de la LPACAP. Sin embargo, conforme a la doctrina empleada por la UTE recurrente, podría argumentarse que dicha omisión en la valoración del contenido de la propuesta técnica originalmente incluida en el sobre B pudiera no encajar dentro de dichos supuestos, a pesar de que, en última instancia, no se haya alterado la clasificación de las ofertas.

En defensa de esta actuación, subraya que al haberse omitido la consideración de la documentación relativa a los procedimientos específicos detallados en la memoria técnica presentada por la UTE recurrente, se consideró procedente, de forma excepcional, incluirla en la valoración, en base a la doctrina allí expuesta, y como resultado adicionar un punto en el criterio 2 sometido a juicio de valor sobre la puntuación inicialmente otorgada. A mayor abundamiento, la UTE recurrente apenas incrementó su puntuación de 3 a 4; lo que evidencia que no se reabrió el juicio de ese criterio, sino que se añadió la puntuación correspondiente al contenido omitido. Esta actuación no supuso, tampoco, una comparación *-ex novo-* con el resto de ofertas, sino que consistió en corregir este defecto formal. En suma, incluso dotando de la mayor puntuación posible asignable en el criterio subjetivo 2, la UTE recurrente seguiría ocupando la 2ª posición.

No se ha tomado en consideración las reclamaciones de la UTE recurrente basadas en revisiones por motivos distintos a los expuestos, es decir, falta de acuerdo en la valoración

inicialmente otorgada. No entiende en qué momento tal decisión puede comprometer su imparcialidad puesto que las valoraciones sometidas a juicios de valor ya estaban realizadas (sin vulneración del secreto de las proposiciones) y si, a la hora de admitir la corrección de errores materiales en el criterio subjetivo 2, dada la limitación de puntuación asignable para este apartado, ésta sería intrascendente para el resultado final y global de la licitación; independientemente de que a la UTE recurrente se le asignase una calificación de 3, 4 o 5 puntos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, incluso en el hipotético caso de asistir la razón a la UTE recurrente en este punto concreto, entiende el órgano de contratación que en aplicación de la doctrina del Tribunal, dicha irregularidad no determinaría automáticamente un vicio de nulidad de todo el procedimiento, conservándose los actos legítimos y actuaciones válidas hasta el informe genuino de valoración del sobre B.

En cuanto a la impugnación del informe de valoración, comienza por señalar que de acuerdo con la doctrina consolidada por el Tribunal Supremo, la discrecionalidad técnica permite al órgano competente realizar valoraciones basadas en juicios técnicos, que corresponden a su saber especializado. Este juicio técnico es una facultad que no puede ser sustituida ni corregida por los tribunales, salvo en aspectos de legalidad o cuando incurra en arbitrariedad o desviación de poder. Lo que implica que los tribunales no pueden cuestionar el fondo de las valoraciones técnicas, sino que solo pueden revisar que se haya respetado el marco normativo.

En lo referido a la motivación de las decisiones técnicas, dicha motivación no debe ser exhaustiva en cuanto a justificar cada elemento técnico, sino suficiente para demostrar que no ha existido arbitrariedad, que la valoración es coherente con los criterios establecidos en el pliego y que se ha basado en un juicio técnico fundamentado. Como ha establecido el Tribunal Supremo, la motivación ha permitido conocer a la ahora UTE recurrente las razones de la puntuación otorgada, sin que sea necesario entrar en el detalle técnico del juicio realizado por los expertos.

Aunque la UTE recurrente alega discrepancias, éstas, en opinión del órgano de contratación, no son suficientes para anular la valoración técnica, pues las decisiones de

los evaluadores están respaldadas por la normativa y se han expresado de forma clara en los informes de valoración, tal como lo establece la jurisprudencia. La alegación de que la valoración sujeta a juicio de valor es arbitraria se desmiente y contrasta con el contenido de los propios informes técnicos que evidencian un juicio razonado y justificado, conforme a los criterios establecidos en el pliego. Por tanto, la motivación de las valoraciones ha sido suficiente para garantizar que no se ha desviado el poder y que no se han alterado las puntuaciones por razones ajenas a la evaluación técnica.

En cuanto a la valoración del Criterio 1, señala que la adjudicataria, a diferencia de la UTE recurrente, sí presenta un plan de control de seguimiento describiendo los medios físicos y capacidad, así como el diseño de protocolos de análisis de riesgo continuo y medios materiales muy detallado, separándolo del sistema de Calidad ISO 9001 para la verificación del servicio y atención de las quejas y reclamaciones.

La UTE recurrente señala que el órgano de contratación ha calificado que las funciones de cada área las describen de forma básica respecto a las necesidades de la sociedad y que la valoración es plenamente incorrecta en cuanto se omite la valoración de la descripción totalmente detallada. Sin embargo, alega en este sentido el órgano de contratación, que la UTE recurrente obvia que esta valoración de las descripciones detalladas sobre las funciones a desarrollar en cada una de las instalaciones no se valora en este punto, sino que se realiza en el criterio 2. La documentación proporcionada en este criterio 1 por la UTE recurrente es valorada como “regular”, pues no alcanza ni llega al detalle de otros licitadores.

En cuanto al Criterio 2, es donde se consideró que la reclamación de la UTE recurrente pudiera tenerse en cuenta por tratarse de un error material ante la falta de examen de un fragmento contenido inicialmente en la memoria técnica de la recurrente, y ampliar ese punto adicional sobre el inicialmente asignado.

En cuanto al Criterio 3, frente a la afirmación de la UTE recurrente de que valorándose el número de personal disponible de la adjudicataria en las Islas Baleares, se haya omitido el dato equivalente que figuraba en su oferta, sin embargo, los datos de personal disponible son únicamente enumerados en las tablas de valoración, no se llegan a valorar en ninguno

de los licitadores porque el dato que es altamente relevante y necesario, es el de unidades que se van a destinar a la emergencia y el tiempo de respuesta. Si se especifica en la tabla de valoración de la adjudicataria es únicamente porque lo han incluido en el apartado 4, en el caso únicamente de lo indicado en el punto 1.

En cuanto a los tiempos de respuesta, en contra de lo que se sostiene por la UTE recurrente, si bien no se ha especificado concretamente en la tabla, se han valorado con carácter generalizado los tiempos de respuesta en caso de emergencia teniendo en consideración todos los centros, igual que el otro licitador, valorándolos correctamente.

Respecto al personal a disposición, los retenes han sido valorados correctamente y la amplia presencia física y material en las Islas Baleares no ha sido valorada para ninguno de los licitadores porque el dato que es altamente relevante y necesario es el de unidades que se van a destinar a la emergencia y el tiempo de respuesta.

En lo relativo a los protocolos, sí que se valoran y se indican en la tabla de valoración la existencia de protocolos, valorándolos como “buenos”. En su lugar, la adjudicataria presenta unos protocolos mucho más detallados en comparación con la UTE recurrente, por lo que reciben la valoración de “muy buenos”. Se valoran e indican en la tabla de valoración la existencia de protocolos “buenos”, presentando la UTE recurrente una enumeración de protocolos básicos en 4 páginas, y la adjudicataria, en cambio, presenta unos protocolos mucho más detallados en comparación, presentando 25 protocolos desarrollados en 20 páginas, por lo que reciben la valoración de “muy buenos”.

En conclusión, para este criterio, no hay que olvidar que la documentación proporcionada por la UTE recurrente es valorada como “buena”, recibiendo la misma puntuación que el licitador con el que se compara técnicamente.

En cuanto al Criterio 4, cabe argumentar frente al recurso que no se ha omitido ningún criterio sobre los KPIs, habiéndose comparado con los otros licitadores recibiendo la misma valoración de “buena”, como la adjudicataria. En cuanto a su apreciación del plan de inspecciones, si bien no se especifica en la tabla de valoración de criterios; se ha tenido en consideración igual que otros puntos no mencionados, al no ser el juicio de valor un sistema exhaustivo ni matemáticamente preciso destinado a evaluar de manera individualizada y

pormenorizada cada oración, apartado o expresión contenida en las memorias técnicas. En definitiva, partiendo de la documentación proporcionada por la UTE recurrente es valorada como “buena”, recibiendo la misma puntuación que el licitador con el que se compara técnicamente.

En cuanto al Criterio 5, en este apartado, a la luz del escaso desarrollo en el recurso, cabe exponer la reclamación que emitió la UTE recurrente, señalando que su memoria técnica: *“contienen una descripción particularmente detallada de ellos equipos empleados; especialmente de los walki-talkies, teléfono y linternas”*. A tal efecto cabe responder que en este criterio no se valoran los software ni hardware adscritos, ya que su puntuación es establecida en el sobre C.

La descripción de la adjudicataria en este criterio es mucho más detallada que la de la UTE recurrente, lo que implica una calificación superior por un punto. Como valor añadido diferencial a favor de la primera, se incluye la siguiente documentación aportada: Hace referencia a cumplimiento de los requisitos establecidos en la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, artículo 22, uniformidad (anexo VIII, Uniformidad de los vigilantes de seguridad), contiene una explicación de la selección de los tipos de prendas, materiales, ajustes, tejidos, una definición exhaustiva de los tipos de emblemas, ubicaciones según prenda y dimensiones, las fotografías presentadas han utilizado modelos reales, con fotos de todos los ángulos para su mejor apreciación, y diferenciando personal masculino de femenino, y se especifica exhaustivamente prenda por prenda todas las características técnicas, normativa de protección de los EPIS.

Así, la documentación proporcionada por la UTE recurrente es valorada como “Buena” pero no llega al detalle de otros licitadores.

En último lugar, la entidad se allana a la pretensión de la UTE recurrente en cuanto a la ponderación del criterio sometido a fórmula automática *“reducción plazo puesta en marcha sistema de alarma”*, lo que no determina ninguna expectativa de adjudicación del contrato.

Séptimo. La adjudicataria en sus alegaciones señala lo siguiente.

Afirma que sorprende el argumento de la UTE recurrente al indicar que la mesa de contratación no ha justificado el porqué de la decisión de modificar la valoración sometida a juicios de valor.

Queda claro, en su criterio, que la mesa de contratación sí ha justificado la causa de esa decisión. A este respecto, se debe traer a colación que el plazo concedido de 3 días era para que se puedan efectuar las pertinentes reclamaciones basadas en errores aritméticos o la falta de valoración documentación efectivamente aportada.

La motivación reúne los requisitos necesarios para considerarla válida puesto que, aunque sea sucinta no es inexistente y, además, es suficiente para conocer la razón de ese aumento de puntuación, siendo congruente con la decisión adoptada. El técnico atendió a la reclamación de la UTE recurrente teniendo en cuenta documentos que, habiendo sido aportados y no habían sido valorados.

En cuanto a la impugnación de la valoración señala que la UTE recurrente no puede ahora impugnar una adjudicación, porque la puntuación no es correcta conforme a su criterio unilateral, argumentando de manera artificiosa que se han vulnerado una serie de preceptos.

En este aspecto, añade que la UTE recurrente examina y compara la oferta de la mercantil adjudicataria, autovalorándose de manera unilateral y generosa, y es en este aspecto donde se revela la verdadera motivación de su recurso: que se le otorguen más puntos vía de recurso.

No aporta la UTE recurrente prueba alguna de esa supuesta arbitrariedad más que su propia interpretación y valoración, lo que, por sí solo, no es suficiente. En conclusión, la resolución objeto de recurso se ajusta escrupulosamente a los límites de la discrecionalidad técnica.

La rectificación de la puntuación de la hoy UTE recurrente no ha alterado el sentido de la decisión de la mesa que, ante las puntuaciones obtenidas ha determinado cuál era la mejor oferta. Es más, si con esa rectificación sí se hubiese alterado y asignado al primer lugar la

oferta de la UTE recurrente, esa rectificación sería contraria a derecho (que en el fondo es lo que pretendía el recurso).

Octavo. Entrando ya en las cuestiones objeto de debate, tres son los argumentos del recurso.

El primero se dirige a poner de manifiesto una hipotética vulneración del artículo 146.2.b) de la LCSP por el insólito proceder del órgano de contratación de abrir un trámite de posible rectificación de errores materiales del informe de valoración de las ofertas en lo atinente a los criterios dependientes de juicio de valor, y después, a la vista de la reclamación presentada por la UTE recurrente, proceder a la rectificación del citado informe de valoración, después de abiertas las plicas en lo referente a la valoración de los criterios automáticos o mediante aplicación de fórmulas, valorado aquéllas y clasificadas las ofertas.

El segundo, la impugnación realizada por la UTE recurrente de la valoración de su oferta contenida en dicho informe, por estimarlo arbitrario y carente de motivación.

El tercero, dirigido a impugnar la valoración del criterio automático de reducción plazo puesta en marcha sistema de alarma, argumento al que la entidad contratante se allana.

Noveno. Comenzaremos por abordar en este fundamento el primer argumento.

El artículo 109.2 de la LPACAP establece que *“las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

Los errores a los que se refiere la norma son los materiales, de hecho, o aritméticos, de modo que la facultad de rectificación no se extiende a los errores en la aplicación de las normas, esto es, en la apreciación del supuesto de hecho, en la identificación de la norma aplicable o de las circunstancias determinantes de su aplicación o en las consecuencias propias de ésta.

La posibilidad legal de rectificación debe ceñirse a los supuestos en que el acto administrativo revele una equivocación evidente por sí mismo y manifiesta en el contenido

del acto susceptible de rectificación, sin afectar a la pervivencia del mismo; este procedimiento solo es admisible para rectificar omisiones o errores materiales, no declaraciones conceptuales de inequívoco carácter jurídico, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones de derecho, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de las disposiciones legales y calificación jurídica que pueda establecerse (SSTS de 4 febrero y 23 de junio de 2015).

También ha señalado el Tribunal Supremo que el error material o de hecho susceptible de mera rectificación se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse *prima facie* por su sola contemplación (STS 25 de mayo de 1999).

Sentado lo anterior, debemos resolver el caso que nos ocupa. En efecto, tras la anomalía que permite el PCAP de abrir un trámite especial de reclamación, una vez valorados los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, sin que sea permitido de acuerdo con la LCSP, la apertura de dicho trámite, puesto que el pliego, ni tan siquiera, lo limita expresamente a los errores materiales, aritméticos o de hecho, incorporando una posibilidad que es por completo ajena a la corrección de errores materiales, cual es la de subsanar la omisión de valoración de la documentación aportada. En este sentido, la Mesa, antes de concluir el plazo abierto por ella misma para la posible rectificación, imprudentemente, procedió a la apertura y valoración de las ofertas en lo concerniente a los criterios automáticos o mediante formula, y, recibida la solicitud de rectificación, procedió a alterar la puntuación asignada inicialmente a la UTE recurrente, no por la existencia de un error material, sino por la omisión producida en su valoración inicial.

En efecto, valorar una documentación que se obvió en el primer informe no es corregir un error material, pues *“no puede calificarse como error material de un acto administrativo, cuando la rectificación del mismo, implique un juicio valorativo, o cuando represente claramente una alteración del sentido del acto, de tal modo que si la rectificación implica en realidad, un sentido y alcance contrario o diferente del acto originario, modificando su contenido en la descripción y valoración de datos, la rectificación se convierte en realidad en revocación de oficio”* (STS de 15 de febrero de 2016).

Por más que se empeñe el órgano de contratación en su informe, la operación de los técnicos que valoraron la parte de la oferta omitida en su anterior valoración no es la rectificación de un error material o de hecho susceptible de mera rectificación, que sea ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, por exteriorizarse por su sola contemplación, sin necesidad de interpretación u operaciones complejas, sino una revisión de un acto anterior entredicha por la LPACAP. Además, esa revisión se produjo después de abiertas y valoradas las ofertas en lo dependiente de criterios automáticos o sometidos a fórmula, con manifiesta vulneración de los artículos 109.2 de la LPACAP y 146.2.b) de la LCSP.

Por otra parte, queda acreditado que antes de resolverse la reclamación sobre la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor se procedió a la apertura de los criterios automáticos y mediante fórmula.

Ha de recordarse, en este sentido, que la recurrente planteó la reclamación sobre los cinco criterios de juicios de valor, aunque, finalmente, el órgano de contratación sólo admitió el error en uno de los criterios, el 2, elevando, la puntuación de 3 a 4 puntos (el máximo era de 5 puntos).

De cualquier forma, al tiempo de resolver la citada reclamación, se había abierto también el sobre de los criterios automáticos y mediante fórmulas. En cuanto al criterio del precio, dado que se valoraba mediante fórmula, ningún tipo de objeción se puede poner al respecto. No obstante, existían otros criterios automáticos que, aunque tenían este carácter según el PCAP, necesitaban de una dosis de subjetividad para su valoración, en función de la documentación presentada por los licitadores, como son los siguientes:

Software de gestión de incidencias. Apoyo al personal de seguridad de la empresa en el control de accesos a edificios.	Se valorará el apoyo al personal de seguridad de la empresa en el control de accesos a edificios, en los siguientes términos: • Si Registra datos básicos del DNI (n.º, nombre y apellidos) (0,5 puntos) • Si permite recopilar datos de otros documentos identificativos (1 punto) • Si registra otra información adicional (ambos puntos siguientes incluidos): • Motivo de la visita (0,5 puntos) • Hora de entrada y salida (0,5 puntos) • Si automatiza la eliminación de datos en el plazo según la LOPD (1 punto) • Si permite el tratamiento automatizado de los datos (2 puntos)	5 puntos
Software de gestión de incidencias: Aporta infraestructura tecnológica para posibilitar la gestión de alarmas	Se valorará: • Visualización de cámara de CCTV de EMAYA (3 puntos) • Solicitudes de servicio de personación y/o verificación de alarmas y estado de gestión de las mismas. (2 puntos)	5 puntos
Software de gestión de incidencias: Permite la comunicación interactiva en tiempo real (entre el software y EMAYA).	Se valorará: • Si garantiza el aviso de comunicación al receptor (vigilante y EMAYA). (2 puntos) • Posibilita la intercomunicación audiovisual (vigilante y EMAYA). (1 punto) • Incluye como interlocutor a EMAYA. (1 punto)	4 puntos
Software de gestión de incidencias: Permite elaborar la documentación diaria d campo	Se valorará: • Si facilita modelo estándar de informe diario. (2 puntos) • Si contiene programario de tratamiento de textos y base de datos. (1 punto) • Si permite el acceso directo por parte de EMAYA a los informes del servicio. (1 punto)	4 puntos
Software de gestión de incidencias. Gestión de las inspecciones de servicio	Se valorará: • Si concreta programa con calendario de inspecciones (1 punto) • Si establece catálogo de tareas básicas en cada inspección (Fecha, hora, datos del personal, variables inspeccionadas) (1 punto)	2 puntos
Software de gestión de incidencias: Seguimiento y control de rondas.	Se valorará: • Si explica, señala y visualiza los puntos de control. (0,5 puntos) • Si permite modificaciones diarias de la secuencia. (0,5 puntos) • Histórico de secuencias (0,5 puntos) • Archivo de novedades acaecidas. (0,5 puntos)	2 puntos

Por tanto, al tiempo de resolver la reclamación sobre los 5 criterios sometidos a juicios de valor, se conocían las puntuaciones inicialmente asignadas a éstos en el primer informe y, paralelamente, la mesa de contratación debía decidir que puntuación había que asignar a los criterios automáticos antes transcritos. El órgano de contratación, como antes se ha expuesto, reconoció el error de valoración en unos de los criterios de adjudicación

sometidos a juicios de valor (el 2) y en uno de los automáticos (el de reducción del plazo), pero, hipotéticamente, conociendo todas las posibilidades de puntuación tanto en los criterios de adjudicación de juicios de valor, como los automáticos, bien pudo estimar, en teoría, la reclamación en algún otro criterio de juicio de valor o valorar en más o en menos los criterios automáticos en los que tenía un margen de subjetividad, todo ello teniendo en cuenta que la puntuación final que obtuvo la adjudicataria UTE PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA S.L., fue de 92,90 puntos en total, la UTE recurrente, de 91 puntos, es decir, un escaso margen de diferencia, teniendo en cuenta los criterios de adjudicación antes mencionados y las posibilidades de valoración.

En definitiva, por lo expuesto, a juicio de este Tribunal, dadas las actuaciones llevadas a cabo por la mesa de contratación, no ha quedado garantizada la obligada imparcialidad y objetividad que debe presidir el proceso de valoración de las ofertas, por lo que ha de estimarse el recurso, anularse la adjudicación y dado que de retrotraerse el procedimiento no se podría hacer una nueva valoración sin conculcarse dicha imparcialidad y objetividad, ello obliga a la anulación de todo el procedimiento de adjudicación del presente contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.T.M, en representación de la UTE formada por TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. y VISABREN SERVICIOS GENERALES, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Contratación del servicio de vigilancia y protección de bienes para EMAYA*”, con expediente 002076/2025, convocado por el Consejo de Administración de la Empresa Municipal d’Aigües i Clavegueram, anulando el acto impugnado, con los efectos y alcance señalados en el último párrafo del fundamento jurídico noveno de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES